

19172 ORDEN de 21 de junio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso contencioso-administrativo número 24/79, interpuesto por «Gascue y Cruz, S. R. C.», sobre tasa de almacenaje liquidada por la Junta del Puerto de Pasajes.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha 20 de abril de 1981, en el recurso número 24/79, interpuesto por «Gascue y Cruz, S. R. C.», representada por el Procurador don Juan San Julián Sancena, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de octubre de 1978, relativa a tasa de almacenaje liquidada por la Junta del Puerto de Pasajes.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1966. Este Ministerio ha tenido a bien disponer el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan San Julián Sancena en nombre y representación de la Entidad «Gascue y Cruz, S. R. C.», debemos anular y anulamos, por no estar ajustadas a derecho, la resolución de 10 de octubre de 1978 del Tribunal Económico-Administrativo Central, que rechazó el recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa de 20 de enero de 1976, así como esta última y la liquidación que mantiene, número 25.889, de 20 de julio de 1974, practicada por tasa de almacenaje por la Junta del Puerto de Pasajes, a cargo de la citada Entidad, en relación con una carga de chatarra transportada por el buque «Lennia»; y declaramos que por dicha Junta debe practicarse nueva liquidación en los términos expresados en el penúltimo considerando que se da por reproducido, sin imposición de costas en este recurso.»

Interpuesto recurso de apelación contra la precedente sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 16 de marzo de 1986, desestimó dicho recurso.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19173 ORDEN de 1 de junio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 332/78, interpuesto por «Angel Camacho, S. A.», sobre exacción reguladora del precio de los aceites.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 19 de noviembre de 1979, en el recurso 332/78, interpuesto por «Angel Camacho, S. A.», representada por el Procurador don José María Souto Cárdenas, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 16 de febrero de 1978, sobre liquidación relativa a la exacción reguladora del precio de los aceites.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1966.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, accediéndose en parte a las pretensiones deducidas por «Angel Camacho, S. A.», contra el acuerdo de 16 de febrero de 1978 del Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirmó el de 28 de febrero de 1975 del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de esta ciudad, lo anulamos por no estar ajustado a derecho y declaramos estar sujetas a la exacción ordenada por el Decreto 3049/1974, las partidas de aceites comprendidas en la autoliquidación practicada e ingresada por dicha Entidad el día 12 de diciembre de 1974, siempre que las mismas se refieran a ventas de aceites existentes el 30 de octubre de 1974 y efectuadas entre la fecha indicada y el 12 de noviembre siguiente, ambas inclusive, y que tuvieron salida de los almacenes, depósitos o comercios de la Entidad con destino al mercado interior a partir del día 12 de noviembre de 1974; y ordenamos que se le practique a la misma una nueva liquidación y se le devuelva la diferencia resultante entre los 4.613.639 de la autoliquidación y la que proceda con arreglo a lo declarado; sin costas.»

Interpuesto recurso de apelación contra la expresada sentencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 31 de octubre de 1983, desestimó dicho recurso.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1984. P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19174 ORDEN de 18 de junio de 1984 por la que se prorroga la regulación de los seguros integral de ganado vacuno, de riesgos directos y enfermedades esporádicas en ganado vacuno y de peste porcina africana.

Ilmo. Sr.: El plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio de 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 7 de septiembre de 1980, prevé que el período de suscripción de los seguros que han de cubrir los riesgos que afectan al ganado vacuno y porcino se inicie el 1 de julio de 1984.

Los períodos de suscripción de los seguros integral de ganado vacuno de riesgos directos y enfermedades esporádicas en ganado vacuno y de la peste porcina africana, correspondientes al plan anual 1983, finalizan el día 16 de junio.

Por parte de los sectores implicados, incluida la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», se viene informando a este Centro, en las últimas fechas, del deseo de muchos ganaderos de suscribir dichos seguros en los últimos días que aún restan para que finalice el período de suscripción.

En atención a lo anterior y vista la propuesta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta la fecha en que se regulen los correspondientes seguros comprendidos en el plan anual de seguros de 1984, la regulación técnica y contractual de los siguientes seguros comprendidos en el plan anual de seguros agrarios combinados de 1983:

— Seguro integral de ganado vacuno. Orden ministerial de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 274, de 16 de noviembre).

— Seguro de riesgos directos y enfermedades esporádicas de ganado vacuno. Orden ministerial de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 274, de 16 de noviembre).

— Seguro de peste porcina africana. Orden ministerial de 30 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 171, de 19 de julio).

Art. 2.º Se amplía el período de suscripción de cada uno de los seguros a que hace referencia el artículo 1.º hasta la fecha de entrada en vigor de las disposiciones que regulen los seguros relativos al plan 1984.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

19175 ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Koipe, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semilla de girasol y la exportación de aceite crudo y aceite refinado de girasol.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koipe, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semilla de girasol y la exportación de aceite crudo y aceite refinado de girasol, autorizado por Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Koipe, S. A.», con domicilio en paseo del Urumea, sin número, San Sebastián, y NIF A-20005336, en el sentido de variar el párrafo segundo del apartado cuarto, donde se establecen los efectos contables para el aceite refinado de girasol, que será como sigue:

«Cuarto.—A efecto contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite refinado de girasol (producto 2) que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 259,07 kilogramos de semillas de girasol de las características indicadas.»

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.